



RESOLUCION No. CSJATR17-300
24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00158-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2006 - 00295, proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado EN ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa" consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A NI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) -La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2.-El Proceso Ejecutivo de COEMALVICAR EN LIQUUDACION contra ELINE PAYARES PAYARES, WLATER TORRES y FRANCISCO PONCE No. 0295-2006 fue remitido por el Juzgado de origen (016 Civil Municipal de Barranquilla) al juzgado de Ejecución el día 31 de octubre del año 2.013. En atención a que el mismo se encuentra en estado de Sentencia.

3.-El día 07 de Diciembre del año 2.015 se radico ante la oficina de coordinación de los jueces de ejecución contrato de cesión de crédito suscrito por el cedente y la cesionaria COOPERATIVA COORECARCO.

4.-El día 08 de Julio del año 2.015 se radico escrito ante la oficina de coordinación de los jueces de ejecución en la cual el señor Oscar Gallego me otorga poder para que le represente los intereses dentro del proceso antes referido

5.-El día 12 de mayo del año 2.015 el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, radico ante la oficina de coordinación de los jueces de ejecución, escrito" en' la cual manifiesta claramente que renuncia al poder otorgado dentro del proceso antes detallado.

00116

6.-Las anteriores peticiones o manifestaciones no han sido resueltas por el juez 03 de ejecución de Barranquilla, violándose con la omisión, derechos fundamentales como el Debido Proceso y principios fundantes de la administración de justicia como el de celeridad y eficacia.

7.- He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de recepcionar los escrito del juzgado 03 de Ejecución y la respuesta que recibo es que "esta al despacho para resolver".

10.-Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye. "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ... "

11.- Conforme a lo anterior el término para resolver las peticiones referidas en los hechos del presente escrito están más que vencidas señoras Magistrados.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Diez (10) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Anexo

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Arb, 6

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Dieciséis (16) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2017, se decidió acerca de la solicitud incoada por el quejoso.

Así mismo, le hago saber que esta semana llegaron 4 vigilancias Administrativas, todas elevadas por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, dentro de los procesos instaurados por COOEMALVICAR, en los que antiguamente era apoderado judicial el Doctor ALVARO MOZO GALLARDO, igualmente este Despacho tiene a su cargo algo más de Siete Mil Cuatrocientos Siete (7.407)"expedientes y a través de la Vigilancia Judicial elevada por ésta se impulsan con carácter prioritario, los procesos en los que es apoderada la la profesional del derecho en mención.

Adjunto copia de la providencia calendada 15 de febrero de 2017, la cual saldrá por estado, por lo tanto una vez fenezca la ejecutoria, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2006 – 00295 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. *Copia del contrato de cesión de crédito*
2. *Copia de la solicitud de renuncia de poder.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aportó como prueba:

Copia de providencia de fecha 15 de Febrero de 2017, en el cual se admite la cesión de crédito y se reconoce personería jurídica a la Dra. Carina Palacio Tapias.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carina

Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2006 - 00295, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse dentro del expediente sobre la cesión de crédito presentada y el reconocimiento de personería jurídica.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala que a través de providencia del 15 de Febrero de 2017, se superó de esta forma la situación de inconformidad señalada por la quejosa.

Al haberse pronunciado la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2006 - 00295, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido múltiples solicitudes del quejoso, y solo con ocasión a la vigilancia se resolvieron. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR17 - 14 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que le

CWSG


imprima celeridad a los asuntos ingresados a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

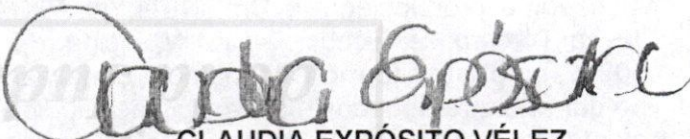
ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEGA CESPEDES
Magistrada Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.

02/06/16

